

Expediente: 32/08

Carátula: ISAS CARLOS ORLANDO C/ ISAS MARIA CRISTINA OTROS S/ NULIDAD

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 08/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - AYDAR, ALFREDO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - RED DE IMAGENES DEL NORTE SRL, -DEMANDADA

20116207207 - RAISMAN, LUCIA MARTA-DEMANDADO/A

20286811001 - ISAS, CARLOS A.-ACTOR/A

900000000000 - ISAS, MARIA CRISTINA-DEMANDADO/A

20286811001 - FIGUEROA, AUGUSTO SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

20286811001 - ISAS, CARLOS ORLANDO-ACTOR/A

900000000000 - SZACHNIUK, LEONARDO-POR DERECHO PROPIO

20116207207 - RACEDO, MARIO AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 32/08



H102235493798

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "ISAS CARLOS ORLANDO c/ ISAS MARIA CRISTINA OTROS s/ NULIDAD" - Expte. N° 32/08, y

CONSIDERANDO:

Viene el expediente a resolución del Tribunal a los fines de proceder a la regulación de los honorarios profesionales provisorios correspondientes al letrado Augusto Sebastián Figueroa por su labor desarrollada en esta instancia en relación a la sentencia de fecha 12/05/2021 que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en su carácter de apoderado de la parte actora.

Tratándose el presente juicio de un proceso de valor indeterminado, debe jugar en plenitud el arbitrio judicial dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en el art. 15 de la Ley N° 5480 (cfr. CSJT, in re "Arias Juan Alberto vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo", del 17/5/2000). Así, valorando las pautas establecidas en dicha norma, corresponde señalar que el letrado Figueroa intervino en calidad de apoderado de la parte actora en el trámite de apelación del incidente de caducidad de instancia -en el cual su representado resultó vencedor-; que su participación en la apelación versó solamente en la contestación del traslado conferido a fs. 370; que la cuestión objeto de la apelación fue de escasa complejidad; y que, seguidamente a la resolución de Cámara, el mencionado letrado renunció a la representación de su cliente.

En este orden de ideas, cabe señalar que la aplicación del mínimo legal previsto en los arts. 22 y 38 in fine de la ley arancelaria, no reviste el carácter de un derecho absoluto, debiendo el derecho del

profesional a una justa retribución armonizarse razonablemente con los derechos de igual jerarquía de quien se encuentra obligado a satisfacer su pago.

En tal contexto, el art. 1255 del CCyCN establece que "... Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...".

En igual sentido, el art. 13 de la Ley N° 24.432, a la que nuestra provincia adhirió por Ley N° 6715, dispone que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión".

Calificada doctrina enseña que dicha norma reconoce su origen en: "... el tradicional criterio de la CSJN en función del cual siempre se puso énfasis en la relación de proporcionalidad que debe existir entre la labor profesional y el honorario correspondiente, y que habilita -con la sola comprobación de la desproporción y con independencia de lo que las escalas arancelarias manden- no sólo a perforar los montos o porcentuales mínimos, sino también a superar los máximos, en nombre del derecho a una retribución justa" (Pesaresi, Guillermo Mario, "Derecho transitorio y perforación de honorarios mínimos", LL AR/DOC/886/2003).

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, se estima razonable fijar los honorarios provisorios del profesional en una suma inferior al valor vigente para una consulta escrita, según lo establecido por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán al momento del dictado de esta sentencia. En consecuencia, se fijan provisionalmente los honorarios del letrado Augusto Sebastián Figueroa, por su actuación ante esta Alzada, en la suma de \$300.000. Dicha suma, al tratarse de una determinación provisoria, podrá ser reajustada oportunamente al momento de practicarse la regulación definitiva, conforme lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 5480.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS al letrado Augusto Sebastián Figueroa, por la labor profesional cumplida en la Alzada relacionada con la sentencia del 12/05/2021, en la suma de \$300.000.

HÁGASE SABER.-

ALBERTO MARTÍN ACOSTA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 07/05/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.